

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00174 00
Demandante:	E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Demandado:	LUIS GABRIEL BUITRAGO, YULL FREDDY SOLER PEÑA e ISABEL CRISTINA GONZALEZ TORRES
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se refiere a un par de recursos de reposición interpuestos en contra del auto que entendió notificada por conducta concluyente a Isabel Cristina González Torres y fijó fecha para la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de agosto de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de dicha providencia a los demandados.

Luis Gabriel Buitrago y Yull Freddy Soler Peña se hicieron representar por abogado y contestaron la demanda.

Por su parte, Isabel Cristina González Torrez confirió poder inicialmente al abogado Miguel Alfonso Yañes Quintero, quien lo aportó ante el Despacho por memorial del 22 de abril de 2022² y solicitó acceso al expediente digital.

Luego el 22 de agosto de 2022, se aportó un nuevo poder de la demandada en cuestión ahora conferido a la abogada Elizabeth Pérez calderón³.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se entendió notificada por conducta concluyente a Isabel Cristina González Torres y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial⁴.

¹ Archivo 06 carpeta 01Cuaderno01.

² Archivos 27-287 carpeta 01Cuaderno01.

³ Archivos 47-48 carpeta 01Cuaderno01.

⁴ Archivo 51 carpeta 01Cuaderno01.

Tanto, la apoderada de la señora González Torres⁵, como el apoderado de Yull Freddy Soler Peña⁶ interpusieron recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2022.

El 12 de enero de 2023, se aportó un nuevo poder en favor del abogado Iván Giraldo Rivillas para que represente los intereses de la señora González Torres⁷.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

La directamente afectada con la providencia en cuestión decidió impugnarla porque considera que se omitió dejar correr en su favor el traslado de la demanda, como oportunidad fundamental para ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con la demanda de repetición que se interpuso en su contra. La recurrente señaló que en la misma providencia se la dio por notificada por conducta concluyente, se reconoció personería adjetiva a su apoderada, se indicó que había vencido el traslado de la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial, desatendiendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 y posibilitando la configuración de nulidades procesales y la violación de su derecho al debido proceso.

De mismo modo, el apoderado del señor Soler Peña se opuso a la decisión del Despacho, en tanto, formuló un par de solicitudes probatorias en su escrito de contestación a las que no se ha dado respuesta, además, porque no se ha concedido en legal forma el traslado de la demanda a Isabel Cristina González Torres y ello podría acarrear nulidades procesales más adelante.

IV. CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos de los recurrentes, debe reseñarse que la notificación personal del auto admisorio de la demanda como acto fundamental de publicidad cumple dos funciones fundamentales, enterar formalmente al demandado de que existe un proceso en su contra y servir de punto de partida para la contabilización del término del traslado de la demanda, por ello, debe cumplir con unas formalidades y un rito, a fin de tener claro el cumplimiento de estos dos propósitos.

Ahora bien, en este caso la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados pasó por varios inconvenientes, ello debido a que la parte demandante cambió de apoderado durante el tiempo que debía ejecutar las gestiones tendientes a dicha notificación y los demandados enterados de la existencia del proceso presentaron solicitudes y recursos.

Más allá de las vicisitudes que rodearon la integración del contradictorio en este asunto, está claro que la demandada Isabel Cristina González Torres conocía de la existencia del proceso al menos desde el 22 de abril de 2022, si ello no fuera así,

⁵ Archivo 54 ibidem.

⁶ Archivo 55 ibidem.

⁷ Archivo 57 carpeta 01Cuaderno01.

no hubiera concedido poder para ser representada en este proceso, sin embargo, como quiera que, cambió de apoderado, no se atendió a sus solicitudes de compartirle el enlace del expediente digital y -lo mas importante- no se reconoció personería a su representante judicial sino hasta el auto del 17 de noviembre de 2022, no está claro desde cuando se contabilizaba el término del traslado de la demanda al que tiene derecho, concretamente, como no se resolvió formalmente sobre la notificación de esta demandada con anterioridad al auto del 17 de noviembre de 2022, ella no tenía claro a partir de que momento empezó a correrle el traslado de la demanda pues no hubo ningún pronunciamiento del Despacho en este sentido, por eso el artículo 301 del CGP⁸ es claro al establecer las hipótesis de la notificación por conducta concluyente, señalando también claramente a partir de cuándo se puede entender cumplida dicha notificación y a partir de cuando corren los términos concedidos en el auto notificado.

Ante estas circunstancias, este Despacho considera que la situación descrita en los recursos de reposición, en efecto, podría acarrear una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues aun cuando la demandada conocía de la existencia del proceso, ello no fue resuelto formalmente por el Juzgado y no estaba claro desde cuando iniciaba el cómputo del plazo para contestar la demanda, por tal motivo, se repondrá la providencia del 17 de noviembre de 2022 estando notificada por conducta concluyente Isabel Cristina González Torres se dispondrá reconocer personería adjetiva a su nuevo apoderado y contabilizar el traslado de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, frente a las preocupaciones del apoderado de Yull Freddy Soler Peña se debe indicar que la providencia en cuestión no constituyó un pronunciamiento en materia de pruebas, o mejor, el auto del 22 de noviembre **no reemplaza la oportunidad legal para decretar pruebas que es la audiencia inicial**, ahí lo que señaló el Despacho fue que se constituiría en audiencia de pruebas una vez finalizara la inicial ***“siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA”***, de modo que, la parte cuanta con las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA y la posibilidad de aportar el dictamen pericial que requiere para su defensa en los términos del artículo 227 del CGP⁹.

Finalmente, como una medida para viabilizar la práctica y elaboración del dictamen pericial que pretende aportar Yull Freddy Soler Peña, tal y como autoriza el artículo 227 del CGP se le concede un plazo de **treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto** para que lo aporte, además se ordenará a la entidad

⁸ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

⁹ ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

demandante que de respuesta a la petición que radicó el 17 de mayo de 2022 dentro del término legal correspondiente, a fin de que este demandado aporte la experticia en cuestión dentro del plazo concedido.

Ante las determinaciones que se tomarán será preciso revocar el auto impugnado, conceder los términos de ley a los demandados para las cuestiones previamente señaladas, quedando claro que la audiencia programada para el próximo 8 de abril no se llevará a cabo, aunado, el día de hoy la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, empero, por los motivos expuestos en las líneas que anteceden dicha diligencia no se llevará a cabo, por tanto, no hace falta pronunciamiento adicional frente a tal solicitud. En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de noviembre de 2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, aclarando que no se llevará a cabo la audiencia programada para el 8 de marzo.

SEGUNDO: En consecuencia, **RATIFICAR** que **ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA** se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y puntualizar que **el término del traslado de la demanda empieza a correr para ella a partir de la notificación de este auto**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de Isabel Cristina González Peña al profesional del derecho Iván Giraldo Rivillas, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el archivo 58 de la carpeta denominada "01Cuaderno01" del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, concomitante con la notificación en estados de esta providencia **COMPARTIR** el enlace del expediente digital al apoderado de la señora Isabel Cristina González Peña.

QUINTO: CONCEDER un plazo de **treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto** al demandado **Yull Freddy Soler Peña** para que aporte el dictamen pericial que pretende a hacer valer en este proceso, con sustento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandante **E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** que, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición que radicó Yull Freddy Soler Peña el 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

NMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **5A** de fecha **07 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

